PROCESO : Ejecutivo. **Rad. No.** 54 001 40 03-006-2012-00488-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, 02 DIC 2020..

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante (ver folio 51) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN (**art. 446 del Còdigo General del Proceso**).**

.

C O PÌ E S E y N O T I F Í Q U E S E

EL Juez),

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO : Ejecutivo. **Rad. No.** 54 001 40 03-006-2017-0435-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, 02 DIC 2020..

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante (ver folio 70) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Còdigo General del Proceso**).**

COPÌESE y NOTIFÍQUESE

EL Juez),

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: Ejecutivo **Rad.No.2019-00080-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 02 DIC 2020.

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Còdigo General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso, instaurado Bancolombia s.a. a través de apoderado judicial en contra de **MARTHA JUDITH SANCHEZ CARRILLO**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Còdigo General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

Nulidad de Registro Civil 54-001-40-22-006-**2019-00053-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta, 12 DIC 2020.

Al revisar lo actuado en el presente proceso, advierte el despacho que no se ha recibido respuesta de la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA,** relacionada con la prueba solicitada mediante auto de fecha 12 de abril de 2012, es decir, la copia autentica del Acta de Inscripción de Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro de Nacimiento del señor **DANIEL ANAYA TARAZONA** con numero 14505145 sentado el 2 de agosto de 1989 y que tiene identificación No. 890701. Por tal motivo se dispone su requerimiento.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio en tal sentido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO : Ejecutivo. **Rad. No.** 54 001 40 03-006-2018-00195-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, 02 DIC 2020..

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante (ver folio 33) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Còdigo General del Proceso**).**

.

COPÌESE y NOTIFÍQUESE

EL Juez),

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO : Ejecutivo. **Rad. No.** 54 001 40 03-006-2017-00866-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, 02 DIC 2020..

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante (ver folio 14) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Còdigo General del Proceso**).**

COPÌESE y NOTIFÍQUESE

EL Juez),

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO : Ejecutivo. **Rad. No.** 54 001 40 03-006-2017-01157-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, 02 DIC 2020..

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante (ver folio 43) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Còdigo General del Proceso**).**

COPÌESE y NOTIFÍQUESE

EL Juez),

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO : Ejecutivo. **Rad. No.** 54 001 40 03-006-2017-0466-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, 02 DIC 2020..

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante (ver folio 23) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Còdigo General del Proceso**).**

.

COPÌESE y NOTIFÍQUESE

EL Juez),

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO : Ejecutivo. **Rad. No.** 54 001 40 03-006-2018-01091-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, 02 DIC 2020..

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante (ver folios 91 al 94) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Còdigo General del Proceso**).**

COPÌESE y NOTIFÍQUESE

EL Juez),

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: Ejecutivo **Rad.No.2003-0784-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 02 DIC 2020.

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **JESUS ARTURO ORTIZ**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE RODOLFO BAUTISTA RONDON y MURIAN ELENA MERA GARCIA.**

En atención a lo solicitado por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, obrante al folio 120 del presente cuaderno, el despacho dispone tomar atenta nota de la solicitud de embargo de remanentes dentro del presente proceso en contra del demandado **JOSE RODOLFO BAUTISTA RONDON** identificado con la C.C. 13.477.552.

Líbrese el correspondiente oficio por secretaría al mencionado despacho judicial y para que obre dentro de su radicado 54001-4022-008-**2018-00959-00.**

Requerir a la partes para que presente una liquidación del crédito debidamente actualizada teniendo en cuenta la totalidad de descuentos que se han realizado en el presente proceso y los pagos efectuados por este despacho judicial como también por LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE CUCUTA, quien en su oportunidad conoció del presente proceso.

Oficiar al **BANCO AGRARIO-SECCION DEPOSITOS JUDICIALES**, para que a la mayor brevedad posible remita a este despacho judicial una relación detallada de la totalidad de los depósitos judiciales que se hayan cancelado a **JESUS ARTURO ORTIZ**-C.C. 13.470.741 y/o a su apoderado judicial el Doctor **MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA** C-C- 13.356.785, por concepto de descuentos efectuados al demandado **JOSE RODOLFO BAUTISTA** –C.C. 13.477.552 y que correspondan al proceso radicado al No. **54001-4003-006-2003-00784-00**.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,

CAROLE E . V. RUIZ CARRILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003006 2007-00129 00

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado del señor SIMON OVALLES PEREZ, donde solicita la corrección del auto calendado seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se ordenó para la práctica de la diligencia de entrega, una vez revisado el expediente se observa que efectivamente se incurrió en error, dado que en el encabezado de la providencia se consignó como radicación del proceso el No.54 001 40 22 006 2015 0779 00, debiéndose por tanto corregir tal imprecisión.

Para atender la solicitud, se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *"**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.**" (Negrita del Despacho)*

En ese contexto, como quiera por error involuntario quedó errada la radicación del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se ordena la corrección con respecto al radicado referenciado, manteniéndose incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto adiado seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., aclarando que el radicado correcto del proceso hipotecario es 54 001 40 03 006 2007 00129 00, el resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

SEGUNDO: Por Secretaría Líbrese el despacho comisorio con los insertos del casos, donde se indique a información del proceso debidamente corregida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO LIQUIDACION OBLIGATORIA
Rad. No.54 001 4003 006 2018-01136-00

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales y en vista que el auxiliar de la justicia designado manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo, se le releva del mismo. Así entonces, se nombra como liquidador del presente trámite procesal la Dra. MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, quien puede ser ubicada en la AVENIDA 4 N° 11-17 EDIFICIO BEN HUR OFICINA 501, teléfono 5719386 y correo electrónico mariamercedescn@hotmail.com .

Una vez posesionada póngase de presente el auto del 21 de enero de 2019, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia. Por secretaria, líbrese la comunicación de rigor.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del Banco Davivienda, presentó la renuncia al poder conferido en esta actuación judicial, y como quiera que aportó la comunicación enviada al poderdante, considera el despacho que cumplidos los requerimientos del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), es procedente acceder a lo solicitado, dando aplicación para tal efecto al art. 76 de dicha normatividad, y ACEPTAR la RENUNCIA al poder presentada en debida forma por la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON.

Así mismo, se allegó por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el expediente del proceso ejecutivo con radicado No.540014189001-2017-01280-00, promovido por PEDRO MARUN MEYER, en contra de JUAN CARLOS NIETO BOGOTA, y por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, el proceso Ejecutivo con radicado No.540014053005-2017-00991-00 promovido por el Banco Davivienda en contra de JUAN CARLOS NIETO BOGOTA, por lo que se dispone agregarlos al presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00136-00

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante donde solicita requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, para que informe sobre el cumplimiento de la medida de embargo ordenada en este proceso, ya que a la fecha no existen títulos judiciales constituidos en cumplimiento de la medida cautelar.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, con el fin de que informe el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento al embargo ordenado en auto de fecha 2 de marzo de 2020, y comunicado mediante oficio No.1045 del 6 de marzo de 2020, por cuanto no se ha puesto a disposición de este despacho judicial los dineros descontados al demandado ALBERTO JOSE CABALLERO ROMERO, identificado con C.C.No.88.022.508, como funcionario de esa Secretaria, y de ser el caso proceda a poner a disposición del despacho los dinero retenidos.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO MINIMA
Rad. No.54 001 40 03 006 2020-00072-00

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentran los autos al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado constituida por la parte demandante en este proceso, visto a folios (17-18). En vista de que la apoderada designada, **Dra. SANDRA MILENA CACERES SERRANO**, es abogada inscrita, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandante en este proceso, se procede a reconocerle personería como apoderado de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER a la **Dra. SANDRA MILENA CACERES SERRANO**, como apoderada de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

SEGUNDO: Por secretaría remitir a la apoderada al correo electrónico sandramilenacaceresserrano@hotmail.com, el auto de mandamiento de pago y el oficio de la medida cautelar conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

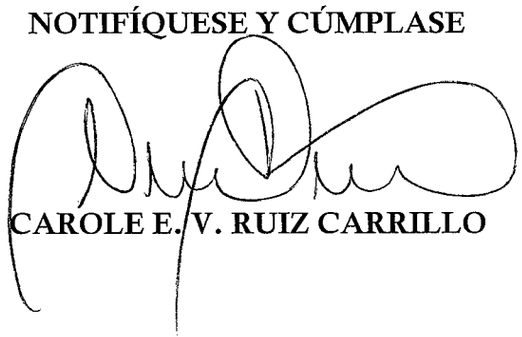

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2013-00284-00

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en el auto calendado 30 de agosto de 2017, mediante el cual se dispuso aceptar la cesión de los derechos de crédito en favor de RF ENCORE S.A.S, se omitió reconocer al apoderado judicial del Cedente como apoderado judicial del Cesionario, conforme se solicitó en el documento de cesión obrante a folios 29-30 del cuaderno principal, se procederá a reconocerle personería al apoderado.

En igual forma, por ser procedente las medidas cautelares solicitadas en los escritos que obran a folios que anteceden, el Despacho de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. LUIS EDUARDO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial de RF ENCORE S.A.S, quien continuara actuando en representación de la cesionaria en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, y/o CDT´S que el demandado CIRO ANTONIO ORTEGA ORTIZ, identificado con C.C. No.13.357.943, posea como titular en los establecimientos financieros BANCO CORPBANCA, BANCO ITAU, y BANCO MUNDO MUJER.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio en tal sentido a las entidades financieras mencionadas, informando que el demandante es la cesionaria RF ENCORE, identificada con NIT No. 900575605-8 limitándose la medida hasta por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ML/CTE ($20.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2013-00748-00

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., renuncia al poder conferido en esta actuación judicial, y como quiera que aportó la comunicación enviada al poderdante, considera el despacho que cumplidos los requerimientos del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), es procedente acceder a lo solicitado, dando aplicación para tal efecto al art. 76 de dicha normatividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA al poder presentada en debida forma por la Dra. MERCEDES CAMARGO VEGA, como apoderada del Fondo Nacional de Garantías S.A.- FNG.

SEGUNDO: CONFORME lo prevé el Artículo 76 del C. G.P., en su inciso cuarto, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que constituya nuevo apoderado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

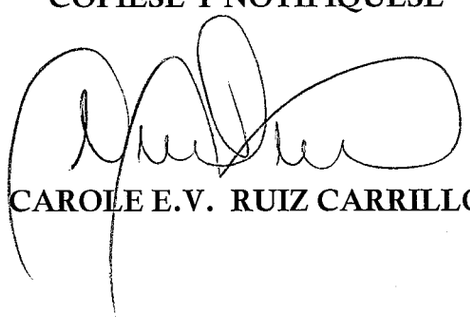

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: REIVINDICATORIO – **Verbal-.**
RADICADO: 54-001-40-03-006-**2020-00038**-00
DEMANDANTE: ALVARO SERRANO CHACON
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO YEPES MANIOS.

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de cumplirse lo ordenado en auto obrante a folio 33, como lo indica la constancia Secretarial vista a folio anterior, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigido por la Ley, el Despacho procede a admitirla.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción Reivindicatoria, de **menor cuantía**, propuesta por el señor ALVARO SERRANO CHACON, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS EDUARDO YEPES MANIOS.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notificar en forma personal a la parte demandada el contenido del presente auto de la manera prevista en los Art. 290 y 291 del C.G.P.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite de procedimiento Verbal, comprendido en el artículo 368 y siguientes del Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del CGP.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: SUCESION –**Mínima Cuantía-.**
RADICADO: 540014003006-**2020-00007**-00
DEMANDANTE: BLANCA ILVA GODOY y OTRO

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de subsanada en debida forma la demanda, y por reunir los requisitos legales de conformidad con el Art. 488 y Art. 489 del Código General del Proceso, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el Proceso de Sucesión Intestada, propuesto por la señora **BLANCA ILVA GODOY identificada con C.C. # 37.256.633 de Bucaramanga**, y el señor **WILLIAM CARRILLO GODOY identificado con C.C. # 13.472.966 de Cúcuta**, en su condición de hijos de la causante, quienes actúan a través de apoderado judicial y causada por la señora **MARGARITA GODOY**, fallecida el 28 de octubre de 2019 en el municipio de Cúcuta, siendo su último domicilio esta ciudad.

2.- RECONOCER como herederos a la señora **BLANCA ILVA GODOY identificada con C.C. # 37.256.633 de Bucaramanga**, y al señor **WILLIAM CARRILLO GODOY identificado con C.C. # 13.472.966 de Cúcuta**, en su condición de hijos de la causante, quienes actúan a través de apoderado judicial, en calidad de herederos de la señora **MARGARITA GODOY.**

3.- Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la causante **MARGARITA GODOY,** quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 27.551.071, identificado con matrícula Inmobiliaria **No. 260- 245525**.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que los demandantes son la señora **BLANCA ILVA GODOY identificada con C.C. # 37.256.633 de Bucaramanga**, y el señor **WILLIAM CARRILLO GODOY identificado con C.C. # 13.472.966 de Cúcuta**

4.- NOTIFICAR a la señora ALFREDINA GODOY, y al señor MARCO ABEL CARRILLO GODOY, conforme lo establecen los Artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, para los efectos previstos en el Art. 492 ibídem.

5.- EMPLAZAR por edicto a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. Elabórese y fíjese el edicto correspondiente.

6.- COMUNICAR la apertura del presente tramite sucesoral al Consejo Superior de la Judicatura, para los fines reseñados en el parágrafo primero del artículo 490 del C.G.P.

7.- COMUNÍQUESELE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre la apertura de la presente sucesión, conforme lo estipula el inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

8.- REQUERIR a la señora **ALFREDINA GODOY**, y al señor **MARCO ABEL CARRILLO GODOY**, a fin de que declare si acepta o repudia la asignación deferida, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 492 del C.G.P.

9.- OFICIESE al IGAC, con el objeto de que a cargo de la parte interesada expida el certificado de avalúo del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-245525** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

10.- RECONOCER personería al Abogado ALFONSO SALINAS A., quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: VERBAL SUMARIO –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 54-001-40-03-006-**2020-00168**-00
DEMANDANTE: JEISSON JESUS MORANTES PINEDA Y OTROS.
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de **mínima cuantía**, propuesta por los señores JEISSON JESUS MORANTES PINEDA, FRANKLIN RICARDO MORANTES PINEDA, MARLYN DANIELA MORANTES PINEDA, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra SEGUROS DE EL ESTADO S.A., identificado con NIT # 860009578-6.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: Notificar en forma personal a la parte demandada el contenido del presente auto de la manera prevista en los Art. 290 y 291 del C.G.P.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite de procedimiento Verbal Sumario, comprendido en el artículo 390 y siguientes del Capítulo I, Título II, Sección Primera del Libro Tercero del CGP.

QUINTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que se sirva prestar caución en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ML/CTE ($6.000.000,oo) como lo señala el numeral 2° del artículo 590 del C.G. del P., para lo cual se le concede un término de ocho (8) días.

SEXTO: Se reconoce como apoderado de la parte demandante al abogado JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, conforme al poder anexado.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO LIQUIDACION OBLIGATORIA
Rad. No.54 001 4003 006 2018-00028-00

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre dos mil veinte (2020)

En vista de que el liquidador designado en este trámite liquidatorio, no ha tomado posesión del cargo, se procede a relevarlo del mismo. Así entonces, se nombra como liquidador del presente trámite procesal a la Dra. MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, quien puede ser ubicada en la AVENIDA 4 N° 11-17 EDIFICIO BEN HUR OFICINA 501, teléfono 5719386 y correo electrónico mariamercedescn@hotmail.com . Una vez posesionada póngase de presente el auto del 16 de febrero de 2018, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia. Por secretaria, líbrese la comunicación de rigor.

Teniendo en cuenta el poder allegado por la Entidad Financiera BANCOLOMBIA S.A. en su condición de acreedora dentro de este trámite de liquidación patrimonial, se procede a reconocer personería a la Dra. Ruth Aparicio Prieto, para actuar como apoderada judicial conforme al poder conferido.

Así mismo, se allegó por parte del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios el expediente del proceso hipotecario con radicado No.544053103001-2017-00219-00, promovido por BBVA COLOMBIA S.A., en contra de LEONEL ALIRIO LEAL RANGEL, por lo que se dispone agregarlo al presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARILLO

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-03-006-2017-01129-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARIA TERESA VILLAMIZAR

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Han pasado los autos al Despacho, con el fin de señalar nueva fecha para realizar la audiencia virtual en este proceso la cual se llevara a cabo a través de la plataforma digital LIFESIZE, y teniendo en cuenta las dificultades técnicas para conectarse a la audiencia, según los informado por la señora MARIA TERESA VILLAMIZAR, se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Durania, para que preste la colaboración necesaria a la demandada y pueda asistir a diligencia virtual.

Como consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día QUINCE (15) del mes de Diciembre de 2020 para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÒN, se practicaran los interrogatorios de parte, fijación del litigo, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE para el ingreso a la diligencia, por lo que se les previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/6642898

ID Agendamiento: **2020-0234090**

Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA, para que preste la colaboración necesaria a este Despacho, con el fin de que la demandada MARIA TERESA VILLAMIZAR, pueda asistir a la sala de audiencias o a las instalaciones de ese juzgado donde cuente con los medios tecnológicos que le permitan conectarse a la audiencia virtual con la ayuda de un empelado a quien el Juez asigne, y certifique la comparecencia de la demandada. La diligencia se realizara el día 15 de diciembre de esta anualidad a las 9:30 AM, y previamente se le remitirá el link para la conexión. Por Secretaria líbrese la comunicación pertinente anexando copia de la providencia.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

La Juez,

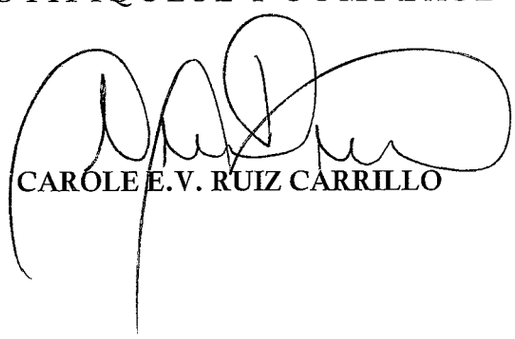

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 54 001 40 22 006 2016-01023-00

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentran los autos al despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado sustituto de la parte demandante dentro del presente proceso.

Considera el despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del artículo 75 y 77 del C.G. del P., razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería al apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

RECONOCER personería a la Doctor DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

PROCESO EJECUTIVO
Rad. No.54 001 40 03 006 2013-0008-00

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre dos mil veinte (2020)

Mediante escrito visto a folio que antecede, el BANCO DE OCCIDENTE S.A.., allega escrito de cesión de crédito en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.,, indicando que ha transferido a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del proceso al CESIONARIO, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todos las garantías, derechos y prerrogativas litigiosas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria, junto con el certificado de existencia y representación de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Así mismo, ratifica al apoderado judicial reconocido en el proceso.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, precisándose que la parte demandante queda conformada por el señor ENRIQUE GROSO, cesionario del crédito en un 60%, junto con la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, cesionario en un 40% de la acreencia que se cobra en el presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por el BANCO DE OCCIDENTE, a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener como parte demandante a la cesionaria PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.- en un 40% de la acreencia, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: RECONOCER al Doctor Leonardo Plata Granados, como apoderado judicial de la entidad cesionaria.

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-22-006-2013-00111-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA- FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO: CONSUELO CACERES RAMIREZ

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo informado por la Dirección Seccional de Investigación Criminal de la Policía de Cúcuta, obrante a folios 126 y 127 del cuaderno principal, se pone en conocimiento de las partes la respuesta recibida.

De acuerdo a lo manifestado por la apoderada judicial de la demandada se dispondrá oficiar a la Policía Nacional reiterando la orden de APREHENSION de vehículo automotor Marca Toyota, Color Plata Árabe, Motor N45902501ZZ, modelo 2007, placa BYM639, de propiedad de la señora CONSUELO CACERES RAMIREZ, identificada con C.C.No.60.317.927, orden comunicada mediante oficio No.1780 del 21 de marzo de 2018, a la Dirección de la Policía Nacional de Bogotá, para que se sirvan cumplir la orden de inmovilización y colocar el automotor a órdenes de este Despacho, indicándoles que según lo informado por la demandada el vehículo al parecer se encuentra en la ciudad de Valledupar.

Oficiar a los representantes legales de los establecimientos denominados, DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS POR EMBARGOS SAN JOSE, y BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S, para que se sirvan rendir a este despacho un informe sobre el vehículo Marca Toyota, Color Plata Árabe, Motor N45902501ZZ, modelo 2007, placa BYM639, de propiedad de la señora CONSUELO CACERES RAMIREZ, identificada con C.C.No.60.317.927, el cual estaba bajo su custodia y fue recibido en sus instalaciones en calidad de depósito desde el pasado 18 de octubre de 2015, según consta en el inventario obrante a folios 83 y 84.

Así mismo, Oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se allegue la información pertinente a la investigación penal respecto de los hechos puestos en conocimiento de dicha entidad en informe remitido mediante oficio No.1951 calendado abril 4 de 2018, radicado en la oficina de asignaciones el 2 de mayo de 2018.

Por secretaria líbrense las comunicaciones pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Restitución. 54-001-40-22-006-**2020-0256-00**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta, 02 DIC 2020.

El señor apoderado Judicial de la parte demandante mediante escrito manifiesta que los demandados han cancelado los cánones de arrendamiento al corte del 30 de Octubre de 2020, y el arrendador permitirá la continuidad del contrato, razón por la cual al despacho no le queda otro camino que dar aplicación al artículo 1625 del Còdigo Civil, y acceder a la terminación por haber desaparecido las causas que dieron origen al mismo, y como consecuencia de ello se dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el Art. 122 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E:

1°.- DECLARAR concluido el presente proceso por haber desparecido las causas que dieron origen al mismo.

2°.- ORDENAR el archivo del expediente.

COPIESE y NOTIFIQUESE

El Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00416**-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.-.
DEMANDADO: ZAIDY YAHAIRA BUITRAGO CANDELO

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda instaurada por el Dr. ALEXANDER FRANCISCO PRETELT VILLADIEGO en nombre y representación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.-, identificado con NIT. # 860.003.020-1, y quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de la señora ZAIDY YAHAIRA BUITRAGO CANDELO, para resolver sobre el retiro de la demanda requerido por la apoderada judicial de la parte demandante.

Estudiada la solicitud impetrada por la mandataria judicial de la parte demandante en escrito fechado el seis (6) de noviembre de 2020, debido a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 92 del CGP., el Despacho dispondrá acceder a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación, previa constancia de la actuación en los libros correspondientes, y en el sistema SIGLO XXI.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
Firma Digital
I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b6c043f8209ca185cacffb25d1947b8539a98b894976f1ed222247e8f89584**

Documento generado en 02/12/2020 09:44:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00417**-00
DEMANDANTE: GAAT SECURITY GROUP LTDA.
DEMANDADO: CONJUNTO CERRADO LOS NARANJOS

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de ser subsanada en debida forma vuelve el presente proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión. Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora DOLLY YARITZA DIAZ LEON identificada con C.C. # 21.590.601, o, a quien haga sus veces en calidad de representante legal del CONJUNTO CERRADO LOS NARANJOS, identificado con NIT No. 901.026.524-9, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor AVELINO AVILA TAMAYO identificado con C.C. # 79.616.461, en su calidad de representante legal de la sociedad GAAT SECURITY GROUP LTDA., identificada con NIT. # 901.647.375-9, las siguientes sumas de dinero:

a. **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS ML/CTE ($6´731.825,oo)** por concepto de saldo de capital contenido en la FACTURA DE VENTA No. C-529, más los intereses moratorios desde el 26 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ML/CTE ($11´898.924,oo)** por concepto de capital contenido en la FACTURA DE VENTA No. C-572, más los intereses moratorios desde el 29 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ML/CTE ($11´898.924,oo)** por concepto de capital contenido en la FACTURA ELECTRONICA No. FE-8, más los intereses moratorios desde el 28 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el **CONJUNTO CERRADO LOS NARANJOS, identificado con NIT No. 901.026.524-9**, representado legalmente por la señora DOLLY YARITZA DIAZ LEON identificada con C.C. # 21.590.601, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio de las medidas cautelares, informándole que el demandante es el señor **AVELINO AVILA TAMAYO** identificado con C.C. # 79.616.461, en su calidad de representante legal de la **sociedad GAAT SECURITY GROUP LTDA., identificada con NIT. # 901.647.375-9**, limitándose la medida hasta por la suma de SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS ML/CTE ($61.000.000,oo).

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el **CONJUNTO CERRADO LOS NARANJOS, identificado con NIT No. 901.026.524-9**, representado legalmente por la señora DOLLY YARITZA DIAZ LEON identificada con C.C. # 21.590.601, posea o llegue a poseer por concepto de recaudo de las cuotas de administración en la entidad recaudadora APUESTAS CÚCUTA 75 –JJ PITA & CIA. S.A.

Líbrese el respectivo oficio a la precitada entidad recaudadora, informándole que el demandante la **sociedad GAAT SECURITY GROUP LTDA., identificada con NIT. # 901.647.375-9**, limitándose la medida hasta por la suma de SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS ML/CTE ($61.000.000,oo).

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el **CONJUNTO CERRADO LOS NARANJOS, identificado con NIT No. 901.026.524-9**, representado legalmente por la señora DOLLY YARITZA DIAZ LEON identificada con C.C. # 21.590.601, posea o llegue a poseer por concepto de recaudo de las cuotas de administración en la entidad recaudadora COOPERATIVA DE PENSIONADOS DE CENTRALES ELECTRICAS –COOPECENS-.

Líbrese el respectivo oficio a la precitada entidad recaudadora, informándole que el demandante es la **sociedad GAAT SECURITY GROUP LTDA., identificada con NIT. # 901.647.375-9**, limitándose la medida hasta por la suma de SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS ML/CTE ($61.000.000,oo).

QUINTO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

SEXTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante informó que los títulos valores base de la presente ejecución se encuentran en poder de la ejecutante, se les recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder los títulos valores base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
Firma Digital
I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c9c720736556d1638465e10a087ddd20359a560b155596e9a822e1c6e01d45**

Documento generado en 02/12/2020 09:44:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00447**-00
DEMANDANTE: JUAN MONTAGUT APARICIO
DEMANDADO: GERSON SERRANO NIETO Y OTRO

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada en legal forma la demanda, y teniendo en cuenta que el titulo ejecutivo adosado (contrato de arrendamiento) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, acorde con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. P. y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular de **mínima cuantía**, a favor del Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO, quien actúa en nombre propio, y en contra de los señores GERSON SERRANO NIETO identificado con C.C. # 1.090.433.803 de Cúcuta, y RAFAEL ANTONIO ROJO CARRILLO identificado con C.C. # 13.244.803 de Cúcuta.

a). **Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS ML/CTE. ($5´278.500.oo)**, por concepto de canon de arrendamiento en virtud del contrato de arrendamiento allegado con la presente demanda, correspondiente al canon de los meses de marzo de 2020 a septiembre de 2020 (equivalentes a siete (7) meses), siendo el valor del canon de arrendamiento Setecientos cincuenta mil pesos ($ 750.000.oo) hasta el mes de agosto de 2020, y de Setecientos setenta y ocho mil quinientos pesos ($778.500,oo) desde el mes de septiembre de 2020; más los cánones que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, las que deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en inciso 1° del numeral 3° del artículo 88 y el artículo 431 en su párrafo 2° del C.G.P.

b). **Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ML/CTE. ($1.500.000.oo), por concepto de cláusula penal** de conformidad con lo establecido en los artículos 1594, 1600 y 1601 del Código Civil y el artículo 867 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, CDT´s y, demás productos financieros que el demandado GERSON SERRANO NIETO identificado con C.C. # 1.090.433.803 de Cúcuta, posea como titular en los bancos enlistados en el memorial petitorio de las medidas cautelares de la presente demanda. **Líbrese el respectivo oficio** a las entidades bancarias mencionadas, informando que el demandante es el Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO identificado con C.C. # 13.477.880 de Cúcuta, limitándose la medida hasta por la suma de DOCE MILLONES PESOS ML/CTE ($12'000.000,oo).

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, CDT´s y, demás productos financieros que el demandado RAFAEL ANTONIO ROJO CARRILLO identificado con C.C. # 13.244.803 de Cúcuta, posea como titular en los bancos enlistados en el memorial petitorio de las medidas cautelares de la presente demanda.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades bancarias mencionadas, informando que el demandante es el Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO identificado con C.C. # 13.477.880 de Cúcuta, limitándose la medida hasta por la suma de DOCE MILLONES PESOS ML/CTE ($12'000.000,oo).

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles, que posean los demandados GERSON SERRANO NIETO identificado con C.C. # 1.090.433.803 de Cúcuta, y RAFAEL ANTONIO ROJO CARRILLO identificado con C.C. # 13.244.803 de Cúcuta, los cuales se encuentran ubicados en la Avenida 8 No. 2-09 barrio callejón de esta ciudad.

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO, para actuar en nombre propio.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que el demandante indica que tiene en su poder el título ejecutivo objeto del presente proceso, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en buen estado y de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
Firma Digital
i.s

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Código de verificación:

740dda95e6acebac4a90fcb46ccfc8c91287856695c5b755beb62f55c8a05551

Documento generado en 02/12/2020 09:44:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00472**-00
DEMANDANTE: ARROCERA GELVES S.A.S
DEMANDADO: ANA MARÍA NARANJO ROBLEDO

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora ANA MARÍA NARANJO ROBLEDO identificada con C.C. N°. 1.094.880.017, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la **ARROCERA GELVES S.A.S-**, representada legalmente por ISABEL BAUTISTA identificada con C.C. # 60.365.856, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de capital el valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS ML/CTE ($4.479.080,oo),** contenido en el Pagare No. 1094880017.

b.- Por concepto de intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día **18 de Octubre del año 2019,** hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **ANA MARÍA NARANJO ROBLEDO** identificada con la C.C. # 1.094.880.017 de Armenia, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial de solicitud de la medida cautelar.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio de la medida cautelar, informándole que la parte demandante es ARROCERA GELVES S.A.S, identificada con NIT. # 890.502.572-5, y representada legalmente por la señora Isabel Bautista identificada con C.C. # 60.365.856 de Cúcuta, limitándose la medida hasta por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS ML/CTE ($8'801.811,oo).

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. P., que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería al señor Francisco Javier Suárez Ojeda, identificado con C.C. # 1.090.457.574 de Cúcuta, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

SEXTO: Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar quien conserva físicamente la tenencia del título ejecutivo original que se pretende cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Firma Digital

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1f47ffe3f1dba1eaeb23d8f7d2ec407680def4924289a9b803eb6d52ccf23ba

Documento generado en 02/12/2020 09:46:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00475**-00
DEMANDANTE: ELKIN IGNACIO SEPÚLVEDA ORTEGA
DEMANDADO: ANDERSON YESID PINZÓN FORERO

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **ANDERSON YESID PINZÓN FORERO** identificado con C.C. N°. 1.072.425.167, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor **ELKIN IGNACIO SEPÚLVEDA ORTEGA,** identificado con C.C. # 1.093.736.417, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de capital el valor de **SIETE MILLONES DE PESOS ML/CTE ($7.000.000,oo),** contenido en la Letra de Cambio No. 1, en la que el obligado se comprometió a pagar la referida suma de dinero a más tardar el día 23 de mayo de 2020.

b.- Por concepto de intereses moratorios la tasa máxima legal permitida, los cuales deberán ser liquidados a partir del día **24 de mayo del año 2020,** hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **ANDERSON YESID PINZÓN FORERO** identificado con la C.C. # 1.072.425.167 de La Mesa, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial de solicitud de la medida cautelar.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio de la medida cautelar, informándole que la parte demandante es **ELKIN IGNACIO SEPÚLVEDA ORTEGA,** identificado con C.C. # 1.093.736.417 expedida en Los Patios, quien actúa a través de apoderada judicial, limitándose la medida hasta por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ML/CTE ($11'801.998,oo).

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado **ANDERSON YESID PINZÓN FORERO identificado con la C.C. # 1.072.425.167 de La Mesa**, como Miembro activo de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**. Así mismo embárguese y

reténganse los demás emolumentos que por cualquier concepto reciba el demandado como bonificaciones y comisiones a excepción de las prestaciones sociales como lo prevé el Art. 594 del Código General del Proceso.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, informando que la parte demandante es ELKIN IGNACIO SEPÚLVEDA ORTEGA, identificada con C.C. # 1.093.736.417, quien actúa a través de apoderada judicial, limitándose la medida hasta por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ML/CTE ($11'801.998,oo).

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. P., que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

QUINTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Reconocer personería a la señora Ludy Patricia Navarro Álvarez, identificada con C.C. # 60.382.076 de Cúcuta, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

SEPTIMO: Se le recuerda al apoderado judicial su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Firma Digital

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4aa5faec7eadbc8e79bb7aee5399a62d60b79702b5791ede228acbfb39d001ce

Documento generado en 02/12/2020 09:46:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO -**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00476**-00
DEMANDANTE: JACQUELINE ROJAS ZABALA
DEMANDADO: GABRIELA ANDREA BARRIGA RAMIREZ y OTRA.

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por JACQUELINE ROJAS ZABALA, identificada con C.C. # 39.544.075 de Bogotá, quien actúa a través de apoderada judicial, contra GABRIELA ANDREA BARRIGA RAMIREZ Y GARIK GREGORIO BARRIGA VILLANUEVA identificados con cédula de ciudadanía No. 1.090.396.725 y 88.233.246 respectivamente, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que en el presente caso tanto en el poder como la demanda se hace alusión a un proceso ejecutivo por perjuicios y a su vez por obligación de hacer, sin embargo, los hechos señalados en la demanda no se enmarcan en las ejecuciones previstas en los art. 426 y 428 del C.G.P., porque en uno y otro caso las referidas disposiciones consagran que las obligaciones corresponden a bienes distintos de dinero y en las pretensiones la parte demandante hace alusión al pago de sumas de dinero por conceptos de canon de arrendamiento, intereses moratorios y clausula penal.

Ahora, si lo que se pretenden son sumas de dinero no se indica con claridad y precisión el canon de arrendamiento que se adeuda para efectos de determinar la exigibilidad de la obligación y los intereses moratorios que igualmente se pretenden, contraviniendo lo estipulado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 numeral 1° del C.G.P. y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora **ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ**, identificado con C.C. # 32.286.800 de La Virginia (Risaralda), para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Firma Digital

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3d5e8c260653c021a172b04f10ff26b47b09ea26692eff7f07833bc69698be**

Documento generado en 02/12/2020 09:46:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00481**-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MONTES AMADO
DEMANDADO: GLADYS STHER DÍAZ Y OTRA

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las señoras **GLADYS ESTHER DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 60.275.605 de Cúcuta y **DORA INES CHAPARRO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.274.873 de Cúcuta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor **CARLOS ALBERTO MONTES AMADO**, identificado con C.C. No. 13.461.680 expedida en Cúcuta, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de capital el valor de **TRES MILLONES DE PESOS ML/CTE ($3.000.000,oo),** contenido en la Letra de Cambio suscrita el día 12 de enero de 2017.

b.- Por concepto de intereses de plazo calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el **12 de enero del año 2017,** hasta el día **12 de julio de 2017**.

c.- Por concepto de intereses de mora calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día **13 de julio del año 2017,** hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por el señor CARLOS ALBERTO MONTES AMADO identificado con C.C. # 13.461.680. , quien actúa a través de apoderada judicial, ya que, conforme al numeral 9° del artículo 593 del C.G.P., para efectuar la medida y llevar a cabo las respectivas comunicaciones de la misma, es necesario que la parte actora identifique claramente dentro de su solicitud la entidad a la que pertenece o para la cual trabaja la persona sobre la cual pretende que recaiga el embargo.

Aunado a lo anterior, resulta improcedente para este Despacho el decreto de la medida cautelar, pues la solicitud hace referencia al embargo de los sueldos de YANDER MONCADA SANTOS, quien no es demandado en este proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. P., que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Liliam Dayanna Montes Gelvez, identificada con C.C. # 1.090.493.612 de Cúcuta, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

SEXTO: Requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar quien conserva físicamente la tenencia del título ejecutivo original que se pretende cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Firma Digital

P.M

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278e516149ba406b50540b2886a8eb04fabe647ec389bda009375878964b85cb**

Documento generado en 02/12/2020 09:46:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 54-001-40-03-006-**2020-00482**-00
DEMANDANTE: BLANCA DORIS URBINA AYALA
DEMANDADO: VICENTE ALFONSO YUNQUE COMBARIZA

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por la señora BLANCA DORIS URBINA AYALA, identificada con C.C. # 37.228.149 expedida en Cúcuta, quien actúa mediante apoderada judicial, contra el señor VICENTE ALFONSO YUNQUE COMBARIZA, identificado con C.C. # No. 13.464.061 de Cúcuta, para decidir sobre su admisión:

Sería del caso proceder a ello sino se observara que, en la formulación de la demanda la parte actora no indicó, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. el domicilio, lugar de residencia o dirección de correo electrónico del demandado en donde éste recibirá las respectivas comunicaciones.

Así mismo, se advierte a la parte actora que en caso de que se desconozca el domicilio o lugar de dirección para notificaciones del demandado, la parte actora tiene la posibilidad de solicitar el emplazamiento para que el demandado sea hallado y no se impida su notificación o para que eventualmente le sea designado Curador Ad Litem, tal y como lo prevé el artículo 108 del C.G.P.,

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora YELITZA GUZMAN CHAUSTRE, identificado con C.C. # 60.377.905 de Cúcuta, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

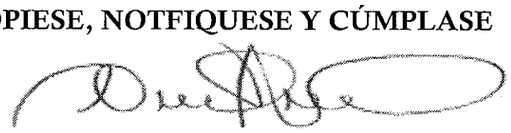

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Firma Digital

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
835872063fe3c445eacdeb90cefa9ad7f1a83e06ec03a1387bf7ba013e7ae760

Documento generado en 02/12/2020 09:46:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROC.: JURISD. VOLUNTARIA –
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. : 54-001-40-03-006-**2020-00488**-00

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de 2020

Procedente de la Secretaría se encuentra al Despacho la presente demanda, instaurada por el señor JAVIER VEGA LEAL, identificado con C.C. No. 88.251.297 expedida en Cúcuta, a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Estudiada la demanda se observa que el objeto de la misma es la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor JAVIER VEGA LEAL, debido a que el demandante nació en la ciudad de Ureña, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, situación que acarrearía la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad del actor.

Al respecto de este asunto jurídico, para el Despacho es oportuno señalar el reciente pronunciamiento del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA SALA CIVIL-FAMILIA en providencia del 13 de febrero de dos mil diecinueve (2019) al decidir Conflicto de Competencia con radicado del Tribunal No. 2018-0411-01, planteado entre los Juzgados Tercero de Familia y Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, indicando lo siguiente: *"(...) estima esta Superioridad imprescindible acotar que ese asunto, por su naturaleza (factor objetivo determinante de la competencia) dado que acarrea implícitamente una modificación del estado civil atinente a la nacionalidad que es uno de sus atributos –la causa determinante de la pretensión es que el nacimiento del demandante realmente se produjo en la República Bolivariana de Venezuela-, era competencia de los Jueces de Familia en primera instancia según lo consagra el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, (...)".*

Así las cosas y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a la posible modificación del estado civil del demandante, asunto jurídico profundizado en la providencia anteriormente descrita, este Despacho procederá a rechazar la presente demanda, y ordenará su remisión a los Juzgados de Familia del Circuito de Cúcuta–Reparto- por ser de su competencia, previo reconocimiento de personería para actuar al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda a los Juzgados de Familia del Circuito de Cúcuta – Reparto-, quien es el competente para su conocimiento.

2.- Reconocer personería al Abogado JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
Firma Digital

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9ae06e2e6a8721f6b0f9cf7ddad7796a50577876486ac22701655a0519bb707
Documento generado en 02/12/2020 09:46:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-**Verbal-**.
RADICADO: 54-001-40-03-006-**2020-00490**-00
DEMANDANTE: FELIPE DEL ROSARIO
DEMANDADOS: EMPRESA MODULARES CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor FELIPE DEL ROSARIO, identificado con Pasaporte No. 523.079.333 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESA MODULARES CÚCUTA, representada legalmente por el señor JESUS PERAZA identificado con C.C. No. 1093.793.345, para decidir sobre su admisión:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la parte actora, al presentar la demanda no aportó los respectivos anexos a que hace referencia el numeral 2° del articulo 84 y 85 del C.G.P., los cuales exigen que para identificar la calidad en que intervienen las parte, siendo necesario que el demandante allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad que pretende demandar EMPRESA MODULARES CUCUTA.

Igualmente se tiene que, con el escrito de la demanda no se indicó bajo juramento la estimación de los perjuicios a las que la parte demandante, por la naturaleza del proceso que aquí se estudia, pretende acceder; sin embargo, se observa que en el acápite de las pretensiones la parte actora generaliza el valor pretendido, sin estimar, razonadamente, la forma como pretende su indemnización tal como lo establece el artículo 206 del C.G.P.

Lo anterior, obedece a que el precitado artículo indica que la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras que se pretendan deberán estimarse razonadamente, es decir, dando las razones explícitas, concretas y suficientes de la cuantificación o del cálculo del derecho estimado, por lo que, como consecuencia de su inobservancia también se estaría violando el derecho a la defensa de la parte demandada coartando su derecho de objeción, toda vez que esta última no estaría en capacidad de especificar razonadamente la inexactitud que pudiere atribuirle a la estimación de la parte demandante, por lo que se procederá a inadmitir la presente demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 82 # 7°, 84, 85 y 90 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado OSWALDO SALDARRIAGA MENDOZA, identificado con C.C. No. 1090.407.401 expedida en la ciudad de Cúcuta, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Firma Digital

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
649e50800b0f445d06dbf4ae59f040bd9ecc0c0a2b02ee395a1906d0ea2f0550

Documento generado en 02/12/2020 09:46:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00493**-00
DEMANDANTE: **FORMAEQUIPOS LTDA**
DEMANDADO: **A.I.C ARQUITECTURA IGENIERIA Y CONTROL S.A.S**

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **A.I.C ARQUITECTURA IGENIERIA Y CONTROL S.A.S**, identificada con NIT 901209083-9 representada legalmente por la señora NUBIA ESPERANZA RIVEROS AVENDAÑO identificada con C.C. N°. 60.288.186, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la **FORMAEQUIPOS LTDA**, identificado con NIT 800120259-7 representada legalmente por CARLOS MAURICIO TELLEZ MOGOLLON identificado con C.C. # 13.257.698, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de capital el valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ML/CTE ($2.200.939,oo),** contenido en la Factura de Venta No. 8439 de fecha 1° de marzo de 2019.

b.- Por concepto de intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día **1° de abril del año 2019,** hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado **A.I.C ARQUITECTURA IGENIERIA Y CONTROL S.A.S** con NIT # 901.209.083, identificado con matrícula No. 335874, Ubicado en la Avenida 0B #20 – 55 Barrio Blanco, Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, representada legalmente por la señora NUBIA ESPERANZA RIVEROS AVENDAÑO identificada con C.C. N°. 60.288.186.

Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de esta Ciudad, informándole que el demandante es FORMAEQUIPOS LTDA, con Nit. No. 800120259-7, representada legalmente por CARLOS MAURICIO TELLEZ MOGOLLON identificado con C.C. # 13.257.698.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que **A.I.C ARQUITECTURA IGENIERIA Y CONTROL S.A.S,** identificada con NIT 901209083-9, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial de solicitud de la medida cautelar.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio de la medida cautelar, informándole que la parte demandante es FORMAEQUIPOS LTDA, con Nit. No. 800120259-7, representada legalmente por CARLOS MAURICIO TELLEZ MOGOLLON identificado con C.C. # 13.257.698., limitándose la medida hasta por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ML/CTE ($4'.847.895,oo).**

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. P., que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

QUINTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Reconocer personería a la Doctora SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR, identificada con C.C. # 1.090.489.735 de Cúcuta, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

SEPTIMO: Requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar quien conserva físicamente la tenencia del título ejecutivo original que se pretende cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Firma Digital

P.M

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea5dcd456b90cea90aa656db634fe993b594810e272d20f29e03387c4f9e5f9**

Documento generado en 02/12/2020 09:46:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –**Menor Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00496**-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.-.
DEMANDADO: THAIZ CAROLINA SANCHEZ MANRIQUE.

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establecen los artículos 422 y 468 del C.G.P. y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora THAIZ CAROLINA SANCHEZ MANRIQUE identificada con C.C. # 27.604.068, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la sociedad bancaria BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", con NIT # 860-003020-1, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- TREINTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINNIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 47/100 ML/CTE ($30´630.564,47), por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el **Pagare No. M026300000000103219602219774**, más los intereses de plazo causados desde el 20 de abril de 2020 hasta el 28 de septiembre de 2020 y los moratorios liquidados sobre la tasa anual 19.123% desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b.- SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 17/100 ML/CTE ($7´593.295,17), por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el **Pagare No. M026300000000103219602255570** , más los intereses moratorios liquidados sobre la tasa anual 20.598% desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.- ONCE MILLONES TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 91/100 ML/CTE ($11´030.589,91), por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagare No. M026300110243801589613379997**, más los intereses de plazo causados desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el 28 de septiembre de 2020 y los moratorios desde el 29 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso Hipotecario, el trámite de **menor cuantía**, por lo cual se le aplicara lo previsto en el Capítulo VI del Título Único de la Sección Segunda y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Lote de terreno No. 18 de la manzana 2, junto con la casa para habitación sobre el mismo construida, ubicado en la Calle 3 N No. 17 A-14, Urbanización Juana Atalaya de la Ciudad de Cúcuta, inmueble hipotecado de propiedad de la demandada THAIZ CAROLINA SANCHEZ MANRIQUE identificada con C.C. # 27.604.068, identificado con **matrícula Inmobiliaria No. 260 – 11129.**

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que el demandante es la sociedad bancaria BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", identificada con NIT No. 860.003.020-1.

QUINTO: Reconocer personería a la Abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: Requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar al Juzgado, quien conserva la tenencia de los títulos ejecutivos originales que se pretenden cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda a la apoderada judicial su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
Firma Digital

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4df42042c8ec753055fdf53cb4fa62bcdd42c3af8748193ad34f5ca2699de43
Documento generado en 02/12/2020 09:46:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Menor Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00497**-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: PEDRO JESÚS FORERO SANDOVAL

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **PEDRO JESÚS FORERO SANDOVAL** identificado con C.C. N°. 13.920.032, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al BANCO GNB SUDAMERIS S.A, representado legalmente por JESÚS EDUARDO CORTES MÉNDEZ identificado con C.C. # 93.379.283 de Ibagué, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de capital el valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS ML/CTE ($37.671.903,oo),** contenido en el Pagare No. 106083084.

b.- Por concepto de intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día **25 de enero del 2020** hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **PEDRO JESÚS FORERO SANDOVAL** identificado con la C.C. # 13.920.032 de Cúcuta, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial de solicitud de la medida cautelar.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio de la medida cautelar, informándole que la parte demandante es BANCO GNB SUDAMERIS S.A., identificada con NIT. # 860.050.750-1, y representada legalmente por el señor Jesús Eduardo Cortes Méndez identificado con C.C. # 93.379.283 de Ibagué, limitándose la medida hasta por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ML/CTE ($69'748.633,oo).

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada que de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. P., que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con C.C. # 37.753.586 de Bucaramanga, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

SEXTO: Requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar quien conserva físicamente la tenencia del título ejecutivo original que se pretende cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Firma Digital

P.M

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe968612c426f0830d562ba5b282d365f9a728830a75ce68294aec9d07ecfda**

Documento generado en 02/12/2020 09:46:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00503**-00
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S.
DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ DELGADO

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor ANTONIO JOSÉ DELGADO identificado con C.C. N°. 13.259.116, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la sociedad **COMERCIAL MEYER S.A.S-**, representada legalmente por AURA DORIS RÁNGEL DUQUE identificada con C.C. # 60.282.420, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de saldo de capital el valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML/CTE ($5.500.000,oo),** contenido en el Pagare No. 0000000003519.

b.- Por concepto de intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día **24 de enero del presente año,** hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestre del vehículo constituido en prenda del demandado **ANTONIO JOSÉ DELGADO identificado con C.C. N°. 13.259.116., CLASE:** MOTOCICLETA DE PLACAS XZR04, MARCA: AKT MODELO:2020, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Cúcuta.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Inspector de Policía de esta ciudad, informándole que el demandante es la sociedad "**COMERCIAL MEYER S.A.S.", identificada con NIT No. 901.035.980-2.**

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestre del bien inmueble identificado con **matrícula Inmobiliaria No. 260 – 118650** de propiedad del demandado ANTONIO JOSÉ DELGADO identificado con C.C. N°. 13.259.116.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que el demandante es la sociedad **"COMERCIAL MEYER S.A.S.", identificada con NIT No. 901.035.980-2.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado ANTONIO JOSÉ DELGADO identificado con C.C. N°. 13.259.116 de Cúcuta, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial de solicitud de la medida cautelar.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de la medida cautelar, informándole que la parte demandante es **"COMERCIAL MEYER S.A.S.", identificada con NIT No. 901.035.980-2.,** y representada legalmente por la señora **AURA DORIS RÁNGEL DUQUE identificada con C.C. # 60.282.420 de Cúcuta,** limitándose la medida hasta por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS ML/CTE ($10'183.119,oo).

QUINTO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. P., que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

SEXTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: Reconocer personería al señor **Wilmer Alberto Martínez Ortiz, identificado con C.C. # 88.215.868 de Bogotá,** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

SEXTO: Se le recuerda al apoderado judicial de la parte actora su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Firma Digital

P.M

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12949b1c56d32d84333504fbcb4259a22e6a6595b847f6d937c537a0cbb41e45**

Documento generado en 02/12/2020 10:27:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00504**-00
DEMANDANTE: RICARDO BERMUDEZ BONILLA
DEMANDADO: MARIA ELENA FARIETA

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora MARIA ELENA FARIETA identificada con C.C. N°. 37.395.102, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor RICARDO BERMUDEZ BONILLA, identificado con C.C. # 13.504.545, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de capital el valor de **DIECIOCHO MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ML/CTE ($18.018.200,oo),** contenido en la Letra de Cambio No. 1, en la que la obligada se comprometió a pagar la referida suma de dinero a más tardar el día 30 de septiembre de 2020.

b.- Por concepto de intereses de plazo, la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ML/CTE ($492.497,oo)** causados y liquidados desde el día 20 de agosto de año 2020 y hasta el día 30 de septiembre del mismo año, a la tasa de interés corriente calculada al 2% tal y como expresamente lo señalan las partes al momento de la suscripción en el titulo valor.

b.- Por concepto de intereses moratorios, la tasa máxima legar permitida, los cuales deberán ser liquidados a partir del día **1° de octubre del presente año,** hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada MARIA ELENA FARIETA identificada con C.C. N°. 37.395.102 de Cúcuta, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial de solicitud de la medida cautelar.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio de la medida cautelar, informándole que la parte demandante es el señor **RICARDO BERMUDEZ BONILLA, identificado con C.C. # 13.504.545**, expedida en Cúcuta, quien actúa en causa propia, limitándose la medida hasta por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS ML/CTE ($28'241.163,oo).

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. P., que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Se le recuerda al demandante su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Firma Digital

P.M

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a4a6812ac9c748294fa1c52655e68ff421e5bf8ba41be53191205dd544297a**

Documento generado en 02/12/2020 10:27:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR **–Menor Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00506**-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS –FOMANORT-
DEMANDADO: ÁLVARO GUERRERO TRIGOS

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **ÁLVARO GUERRERO TRIGOS** identificado con C.C. N°. 13.256.554, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS –FOMANORT-, identificado con NIT 890.505856-5 representado legalmente por CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA identificado con C.C. # 5.525.250 de Toledo, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de capital el valor de **CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ML/CTE ($50.739.261,oo),** contenido en el Pagare No. 14691.

b.- Por concepto de intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día **16 de octubre de 2020,** hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario devengado por el demandado **ÁLVARO GUERRERO TRIGOS** identificado con C.C. N°. 13.256.554, calidad de docente de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**. Así mismo embárguese y reténganse los demás emolumentos que por cualquier concepto reciba el demandado como bonificaciones y comisiones a excepción de las prestaciones sociales como lo prevé el Art. 594 del Código General del Proceso.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, informando que la parte demandante es FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS –FOMANORT-, identificado con NIT 890.505856-5, limitándose la medida hasta por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ML/CTE ($78'609.250,oo).

TERCERO: Decretar el embargo y retención del 50% de la pensión devengada por el demandado **ÁLVARO GUERRERO TRIGOS** identificado con C.C. N°. 13.256.554, en su calidad de pensionado de la **FIDUPREVISORA S.A.**, en la proporción legal que corresponda.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la **FIDUPREVISORA S.A.**, informando que la parte demandante es FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS –FOMANORT-, identificado con NIT 890.505856-5, limitándose la medida hasta por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ML/CTE ($78'609.250,oo).

CUARTO: Decretar el embargo y retención del 50% la pensión devengada por el demandado **ÁLVARO GUERRERO TRIGOS** identificado con C.C. N°. 13.256.554, en su calidad de pensionado del **CONSORCIO FOPEP**., en la proporción legal que corresponda.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador del **CONSORCIO FOPEP**, informando que la parte demandante es FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS –FOMANORT-, identificado con NIT 890.505856-5, limitándose la medida hasta por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ML/CTE ($78'609.250,oo).

QUINTO: Notifíquese a la parte demandada que de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. P., que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

SEXTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: Reconocer personería al doctor Yobany Alonso Orozco Arevalo, identificado con C.C. # 37.753.586 de Cúcuta, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

OCTAVO: Se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandante su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Firma Digital

P.M

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d521d02b4ce73dd714f6b944a53ca621bcdc9e3ed81f688ca22e11e16327abd**

Documento generado en 02/12/2020 10:27:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00509**-00
DEMANDANTE: **COLVANES S.A.S**
DEMANDADO: **LA MODA ES JHONES**

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LA MODA ES JHONES**, con NIT 63.483.310-1 representada legalmente por la señora RUTH BOHORQUEZ LIZCANO identificada con C.C. N°. 63.483.310 de Cúcuta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la **COLVANES S.A.S.**, con NIT 800.185.306-4 representada legalmente por EDUARDO GIRALDO MEJÍA identificado con C.C. # 3.228.090 expedida en Usaquén, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de capital el valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ML/CTE ($3.802.400,oo),** contenido en la Factura de Venta No. 1417 de fecha 26 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día **26 de enero del presente año,** hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

b.- Por concepto de capital el valor de **CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS ML/CTE ($114.900,oo),** contenido en la Factura de Venta No. 1436 de fecha 10 de enero de 2020, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día **10 de febrero del presente año,** hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

c.- Por concepto de capital el valor de **TRESCIENTOS VEINTI UN MIL TRESCIENTOS PESOS ML/CTE ($321.300,oo),** contenido en la Factura de Venta No. 1519 de fecha 5 de febrero de 2020, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día **7 de marzo del presente año,** hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

d.- Por concepto de capital el valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS ML/CTE ($469.900,oo),** contenido en la Factura de Venta No. 1573 de fecha 26 de febrero de 2020, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día **28 de marzo del presente año,** hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

e.- Por concepto de capital el valor de **CIENTO SESENTA Y UN MIL P**
ML/CTE ($161.000,oo), contenido en la Factura de Venta No. 1629 de fecha 4 marzo de 2020, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día **4 de abril del presente año,** hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

f.- Por concepto de capital el valor de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML/CTE ($1.950.000,oo),** contenido en la Factura de Venta No. 1696 de fecha 6 de abril de 2020, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día **7 de mayo del presente año,** hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

g.- Por concepto de capital el valor de **SETENTA Y OCHO MIL PESOS ML/CTE ($78.000,oo),** contenido en la Factura de Venta No. 1838 de fecha 4 de junio de 2020, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día **5 de julio del presente año,** hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

h.- Por concepto de capital el valor de **SETENTA Y OCHO MIL PESOS ML/CTE ($78.000,oo),** contenido en la Factura de Venta No. 2093 de fecha 4 de agosto de 2020, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día **4 de septiembre del presente año,** hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado **LA MODA ES JHONES**, con NIT 63.483.310-1, representado legalmente por la señora RUTH BOHORQUEZ LIZCANO identificada con C.C. N°. 63.483.310 de Cúcuta, inmueble registrado con matrícula No. 132418, ubicado en la Calle 11 # 19-47 Barrio Cundinamarca, Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander.

Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de esta Ciudad, informándole que el demandante es **COLVANES S.A.S.**, con NIT 800.185.306-4 representada legalmente por EDUARDO GIRALDO MEJÍA identificado con C.C. # 3.228.090 expedida en Usaquén.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la señora RUTH BOHORQUEZ LIZCANO identificada con C.C. N°. 63.483.310 de Cúcuta., posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial de solicitud de la medida cautelar.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio de la medida cautelar, informándole que la parte demandante es **COLVANES S.A.S.**, con NIT 800.185.306-4 representada legalmente por EDUARDO GIRALDO MEJÍA identificado con C.C. # 3.228.090., expedida en Usaquén, limitándose la medida hasta por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ML/CTE ($12'.567.433,oo).**

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. P., que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

QUINTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Reconocer personería al Doctor Leonardo Adolfo Cano Amaya, identificado con C.C. # 88.283.351 de Ocaña, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

SEPTIMO: Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar al Juzgado, quien conserva la tenencia de los títulos ejecutivos originales que se pretenden cobrar en el presente ejecutivo. De igual manera, se le recuerda al apoderado de la parte demandante su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Firma Digital

P.M

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1df611d52177af5d4385b5abd740c075d1d41dfe80e2eeda907eb2f3f1a732a**

Documento generado en 02/12/2020 10:27:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Menor Cuantía-**.
RADICADO: 54-001-40-03-006-**2020-00510**-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO MARQUEZ IPUANA

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. entidad que actúa mediante apoderado judicial, contra el señor JOSÉ EDUARDO MARQUEZ IPUANA, para decidir sobre su admisión:

Sería del caso proceder a ello sino se advirtiera que existe una incongruencia en el numeral tercero de las pretensiones de la demanda, en razón a que no se indicó con claridad y precisión la suma de dinero contenida en el pagaré No. 258811058, que pretende exigir ejecutivamente al señor JOSÉ EDUARDO MARQUEZ IPUANA y a favor de la sociedad bancaria BANCO DE BOGOTÁ S.A., pues se registra un valor diferente en número y otro en letras, debiéndose corregir tal imprecisión.

En igual forma, se le requiere para que se allegue el certificado de representación legal de la entidad financiera debidamente actualizado, dado que el aportado data del 2018.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Firma Digital

P.M

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609bda41725af3a36b6577221039fb2f2d18e69cba352e5df5d6e4ea41327c0d**

Documento generado en 02/12/2020 10:27:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –**Menor Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00515**-00
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - "CARLOS LLERAS RESTREPO"**
DEMANDADO: **ROSA MARÍA GELVEZ VILLAMIZAR**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establecen los artículos 422 y 468 del C.G.P. y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora ROSA MARÍA GELVEZ VILLAMIZAR identificada con C.C. # 60 304.570 de Salazar, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la entidad financiera FONDO NACIONAL DEL AHORRO – "CARLOS LLERAS RESTREPO", con NIT # 860-003020-1, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de saldo de capital insoluto, la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CIENTO UN MIL PESOS ML/CTE ($41´067.101,oo),** contenida en el **Pagare No. 37195262.**, más los intereses moratorios liquidados sobre la tasa anual 17.16% (sin que se supere el máximo legal permitido), desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b.- Por concepto de cuotas mensuales de capital, vencidas y no pagadas desde el 15 de junio de 2016, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	15 DE JUNIO DE 2016	$ 207.735,13
2	15 DE JULIO DE 2016	$ 209.932,74
3	15 DE AGOSTO DE 2016	$ 212.153,60
4	15 DE SEPTIEMBRE DE 2016	$ 214.397,95
5	15 DE OCTUBRE DE 2016	$ 216.666,05

6	15 DE NOVIEMBRE DE 2016	$ 218.958,14
7	15 DE DICIEMBRE DE 2016	$ 221.274,48
8	15 DE ENERO DE 2017	$ 223.615,32
9	15 DE FEBRERO DE 2017	$ 225.980,93
10	15 DE MARZO DE 2017	$ 228.371,56
11	15 DE ABRIL DE 2017	$ 230.787,49
12	15 DE MAYO DE 2017	$ 233.228,97
13	15 DE JUNIO DE 2017	$ 235.696,28
14	15 DE JULIO DE 2017	$ 238.189,69
15	15 DE AGOSTO DE 2017	$ 240.709,47
16	15 DE SEPTIEMBRE DE 2017	$ 243.255,92
17	15 DE OCTUBRE DE 2017	$ 245.829,30
18	15 DE NOVIEMBRE DE 2017	$ 248.429,91
19	15 DE DICIEMBRE DE 2017	$ 251.058,03
20	15 DE ENERO DE 2018	$ 253.713,95
21	15 DE FEBRERO DE 2018	$ 256.397,97
22	15 DE MARZO DE 2018	$ 259.110,38
23	15 DE ABRIL DE 2018	$ 261.851,48
24	15 DE MAYO DE 2018	$ 264.621,59
25	15 DE JUNIO DE 2018	$ 267.421,00
26	15 DE JULIO DE 2018	$ 270.250,02
27	15 DE AGOSTO DE 2018	$ 273.108,97
28	15 DE SEPTIEMBRE DE 2018	$ 275.998,17
29	15 DE OCTUBRE DE 2018	$ 278.917,93
30	15 DE NOVIEMBRE DE 2018	$ 281.868,57
31	15 DE DICIEMBRE DE 2018	$ 284.850,44
32	15 DE ENERO DE 2019	$ 287.863,85
33	15 DE FEBRERO DE 2019	$ 290.909,13
34	15 DE MARZO DE 2019	$ 293.986,63
35	15 DE ABRIL DE 2019	$ 297.096,69
36	15 DE MAYO DE 2019	$ 300.239,65
37	15 DE JUNIO DE 2019	$ 303.415,86
38	15 DE JULIO DE 2019	$ 306.625,67
39	15 DE AGOSTO DE 2019	$ 309.869,44
40	15 DE SEPTIEMBRE DE 2019	$ 313.147,52
41	15 DE OCTUBRE DE 2019	$ 316.460,28
42	15 DE NOVIEMBRE DE 2019	$ 319.808,08
43	15 DE DICIEMBRE DE 2019	$ 323.191,31
44	15 DE ENERO DE 2020	$ 326.610,32
45	15 DE FEBRERO DE 2020	$ 330.065,50
46	15 DE MARZO DE 2020	$ 333.557,23
47	15 DE ABRIL DE 2020	$ 337.085,91
48	15 DE MAYO DE 2020	$ 340.651,91
49	15 DE JUNIO DE 2020	$ 344.255,64
50	15 DE JULIO DE 2020	$ 347.897,49
51	15 DE AGOSTO DE 2020	$ 351.577,86
52	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	$ 355.297,17

	TOTAL	**$ 14.303.994,57**

c.- Los intereses moratorios equivalente a 17,16%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11,44% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

d.- Por concepto de intereses de plazo, el valor correspondiente a 52 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de junio de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una de la siguiente manera:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO
1	15 DE JUNIO DE 2016	$ 737.086,67
2	15 DE JULIO DE 2016	$ 734.889,06
3	15 DE AGOSTO DE 2016	$ 732.668,20
4	15 DE SEPTIEMBRE DE 2016	$ 730.423,85
5	15 DE OCTUBRE DE 2016	$ 728.155,75
6	15 DE NOVIEMBRE DE 2016	$ 725.863,66
7	15 DE DICIEMBRE DE 2016	$ 723.547,32
8	15 DE ENERO DE 2017	$ 721.206,48
9	15 DE FEBRERO DE 2017	$ 718.840,87
10	15 DE MARZO DE 2017	$ 716.450,24
11	15 DE ABRIL DE 2017	$ 714.034,31
12	15 DE MAYO DE 2017	$ 711.592,83
13	15 DE JUNIO DE 2017	$ 709.125,52
14	15 DE JULIO DE 2017	$ 706.632,11
15	15 DE AGOSTO DE 2017	$ 704.112,33
16	15 DE SEPTIEMBRE DE 2017	$ 701.565,88
17	15 DE OCTUBRE DE 2017	$ 698.992,50
18	15 DE NOVIEMBRE DE 2017	$ 696.391,89
19	15 DE DICIEMBRE DE 2017	$ 693.763,77
20	15 DE ENERO DE 2018	$ 691.107,85
21	15 DE FEBRERO DE 2018	$ 688.423,83
22	15 DE MARZO DE 2018	$ 685.711,42
23	15 DE ABRIL DE 2018	$ 682.970,32
24	15 DE MAYO DE 2018	$ 680.200,21
25	15 DE JUNIO DE 2018	$ 677.400,80
26	15 DE JULIO DE 2018	$ 674.571,78
27	15 DE AGOSTO DE 2018	$ 671.712,83
28	15 DE SEPTIEMBRE DE 2018	$ 668.823,63
29	15 DE OCTUBRE DE 2018	$ 665.903,87
30	15 DE NOVIEMBRE DE 2018	$ 662.953,23
31	15 DE DICIEMBRE DE 2018	$ 659.971,36
32	15 DE ENERO DE 2019	$ 656.957,95
33	15 DE FEBRERO DE 2019	$ 653.912,67
34	15 DE MARZO DE 2019	$ 650.835,17

35	15 DE ABRIL DE 2019	$ 647.725,11
36	15 DE MAYO DE 2019	$ 644.582,15
37	15 DE JUNIO DE 2019	$ 641.405,94
38	15 DE JULIO DE 2019	$ 638.196,13
39	15 DE AGOSTO DE 2019	$ 634.952,36
40	15 DE SEPTIEMBRE DE 2019	$ 631.674,28
41	15 DE OCTUBRE DE 2019	$ 628.361,52
42	15 DE NOVIEMBRE DE 2019	$ 625.013,72
43	15 DE DICIEMBRE DE 2019	$ 621.630,49
44	15 DE ENERO DE 2020	$ 618.211,48
45	15 DE FEBRERO DE 2020	$ 614.756,30
46	15 DE MARZO DE 2020	$ 611.264,57
47	15 DE ABRIL DE 2020	$ 607.735,89
48	15 DE MAYO DE 2020	$ 604.169,89
49	15 DE JUNIO DE 2020	$ 600.566,16
50	15 DE JULIO DE 2020	$ 596.924,31
51	15 DE AGOSTO DE 2020	$ 593.243,94
52	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	$ 589.524,63
	TOTAL	$ 34.826.739,03

e.- Por concepto de seguros exigibles, las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, tal y como la demandada se obligó a pagarlas mediante Escritura Pública No. 746 del 19 de abril del 2013 de la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA, de acuerdo con el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR
1	15 DE JUNIO DE 2016	44.510,99
2	15 DE JULIO DE 2016	44.450,68
3	15 DE AGOSTO DE 2016	46.207,37
4	15 DE SEPTIEMBRE DE 2016	46.420,63
5	15 DE OCTUBRE DE 2016	46.656,67
6	15 DE NOVIEMBRE DE 2016	46.895,82
7	15 DE DICIEMBRE DE 2016	47.139,14
8	15 DE ENERO DE 2017	47.385,29
9	15 DE FEBRERO DE 2017	47.635,93
10	15 DE MARZO DE 2017	47.890,24
11	15 DE ABRIL DE 2017	48.144,48
12	15 DE MAYO DE 2017	48.406,05
13	15 DE JUNIO DE 2017	52.760,35
14	15 DE JULIO DE 2017	54.578,06
15	15 DE AGOSTO DE 2017	54.890,92
16	15 DE SEPTIEMBRE DE 2017	53.702,51
17	15 DE OCTUBRE DE 2017	54.025,21
18	15 DE NOVIEMBRE DE 2017	54.349,52
19	15 DE DICIEMBRE DE 2017	54.680,48
20	15 DE ENERO DE 2018	55.012,72
21	15 DE FEBRERO DE 2018	55.351,90
22	15 DE MARZO DE 2018	55.695,19

23	15 DE ABRIL DE 2018	56.032,66
24	15 DE MAYO DE 2018	56.384,11
25	15 DE JUNIO DE 2018	52.800,32
26	15 DE JULIO DE 2018	54.441,16
27	15 DE AGOSTO DE 2018	54.800,03
28	15 DE SEPTIEMBRE DE 2018	55.166,87
29	15 DE OCTUBRE DE 2018	55.537,76
30	15 DE NOVIEMBRE DE 2018	55.908,27
31	15 DE DICIEMBRE DE 2018	56.287,23
32	15 DE ENERO DE 2019	56.665,47
33	15 DE FEBRERO DE 2019	58.764,35
34	15 DE MARZO DE 2019	59.155,89
35	15 DE ABRIL DE 2019	59.535,84
36	15 DE MAYO DE 2019	59.935,34
37	15 DE JUNIO DE 2019	57.787,17
38	15 DE JULIO DE 2019	58.152,04
39	15 DE AGOSTO DE 2019	58.515,22
40	15 DE SEPTIEMBRE DE 2019	58.887,14
41	15 DE OCTUBRE DE 2019	59.262,59
42	15 DE NOVIEMBRE DE 2019	59.635,88
43	15 DE DICIEMBRE DE 2019	60.018,33
44	15 DE ENERO DE 2020	60.398,33
45	15 DE FEBRERO DE 2020	60.787,50
46	15 DE MARZO DE 2020	61.179,85
47	15 DE ABRIL DE 2020	61.562,96
48	15 DE MAYO DE 2020	61.962,19
49	15 DE JUNIO DE 2020	53.458,04
50	15 DE JULIO DE 2020	53.833,98
51	15 DE AGOSTO DE 2020	54.206,66
52	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	54.588,92
	TOTAL	$ 2.832.442,25

SEGUNDO: Désele al presente proceso Hipotecario, el trámite de **menor cuantía**, por lo cual se le aplicara lo previsto en el Capítulo VI del Título Única de la Sección Segunda y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con **matrícula Inmobiliaria No. 260-286051,** de propiedad de la demandada ROSA MARÍA GELVEZ VILLAMIZAR identificada con C.C. # 60.304.570 de Salazar. Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que el demandante es la entidad financiera **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - "CARLOS LLERAS RESTREPO", identificada con NIT No. 899.999.284-4.**

QUINTO: Reconocer personería a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con la C.C. número 1.052.381.072 de Duitama quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: Se le recuerda a la apoderada judicial de la parte demandante su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
Firma Digital

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12e21b9205b3531db4ac2daadb378f14175d964bcd7a20ac3960c464bd36030d
Documento generado en 02/12/2020 10:27:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00516**-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO JULIO TRIANA CORZO.

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establecen los artículos 422 y 468 del C.G.P. y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor PEDRO JULIO TRIANA CORZO identificado con C.C. # 88.199.724, para que pague a la sociedad bancaria BANCOLOMBIA S.A.", con NIT # 890-903.938-8, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de capital la suma de QUINCE **MILLONES DE PESOS ML/CTE ($15´000.000,oo),** contenida en el **Pagaré No. 8340086934**, en el que el obligado se comprometió a pagar la referida suma de dinero a más tardar el día 7 de julio de 2020.

b.- Por concepto de intereses de plazo, la suma de **UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ML/CTE ($1.069.789.oo)**, causados desde el 8 de noviembre de 2019 hasta el 7 de julio de 2020 y los moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado PEDRO JULIO TRIANA CORZO identificado con C.C. # 88.199.724, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial de solicitud de la medida cautelar.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio de la medida cautelar, informándole que la parte demandante es la sociedad bancaria **BANCOLOMBIA S.A. con NIT. # 890-903.938-8,** quien actúa a través de apoderada judicial, limitándose la medida hasta por la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS ML/CTE ($26'536.426,oo).

TERCERO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Ordénese el emplazamiento del demandado PEDRO JULIO TRIANA CORZO identificado con C.C. # 88.199.724, conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P., y en concordancia con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS identificada con C.C. No. 1098.650.831., quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: Se le recuerda a la apoderada judicial de la parte demandante su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
Firma Digital

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84e2636c6cfb572412f9288c1de6b192f53caf0fe44995809d0647efecc81ff4
Documento generado en 02/12/2020 10:27:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00448**-00
DEMANDANTE: EQUIPOS ARCO S.A.S.
DEMANDADO: MORENO SANTAMARIA CONSTRUCCIONES S.A.S.

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora LEIDY VIVIANA MORENO MORENO, o, a quien haga sus veces en calidad de representante legal de la sociedad MORENO SANTAMARIA CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con NIT No. 901.044.770-0, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor ALLAN ROY CORINALDI VICINI en su calidad de representante legal de la sociedad EQUIPOS ARCO S.A.S. identificada con NIT. # 807.006.881-7, las siguientes sumas de dinero:

a. **NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ML/CTE ($97.750,oo)** por concepto de capital contenido en la FACTURA DE VENTA CF-0000177, más los intereses moratorios desde el 30 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. **CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS ML/CTE ($161.000,oo)** por concepto de capital contenido en la FACTURA DE VENTA CF-0000021, más los intereses moratorios desde el 13 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ML/CTE ($178.250,oo)** por concepto de capital contenido en la FACTURA DE VENTA No. 25698, más los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. **SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ML/CTE ($68.750,oo)** por concepto de capital contenido en la FACTURA DE VENTA No. 25392, más los intereses moratorios desde el 22 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **sociedad MORENO SANTAMARIA CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con NIT No. 901.044.770-0**, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio de las medidas cautelares, informándole que el demandante es el señor **ALLAN ROY CORINALDI VICINI en su calidad de representante legal de la sociedad EQUIPOS ARCO S.A.S. identificada con NIT. # 807.006.881-7**, limitándose la medida hasta por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS ML/CTE ($1.600.000,oo).

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

CUARTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería a la Abogada LUZ MARIA CASTAÑO MADARIAGA quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO: Requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar quien conserva físicamente la tenencia del título ejecutivo original que se pretende cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
Firma Digital
i.s

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4730abbfcb23d2595a639834613701a6dceca8600de9b289e17caf89cbd2c99b**

Documento generado en 02/12/2020 09:44:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00449**-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: CRICILIA CARREÑO

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA en su calidad de representante legal del establecimiento de crédito BANCO PICHINCHA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora CRICILIA CARREÑO, para decidir sobre su admisión.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los allegados junto a ella, se percata el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora no probó siquiera sumariamente que hubiese enviado por medio electrónico y/o físico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debido a que en la misma no se solicitaron medidas cautelares, debiéndose por lo tanto inadmitirse la demanda en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que a su tenor literal señala:

*"**Artículo 6. Demanda.** (…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"*

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, y 90 del CGP, se declarará inadmisible la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
Firma Digital
I.S

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230582769cebacb29ca0077a038a7632184cbce7690f23d54f40b3de2d662116**

Documento generado en 02/12/2020 09:44:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00451**-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNAN LOSADA CABRERA

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de **mínima cuantía** interpuesta por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con Nit. número 900189642-5, a través de apoderada judicial contra el señor HERNAN LOSADA CABRERA, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el Pagaré No. 65492 allegado como base de la presente ejecución, no cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 621 del C. de Cio. y 422 del C. G. P., en cuanto a la forma de creación, toda vez, que en la forma en que se presentó la copia del título valor anexado al líbelo demandatorio, no se observa el nombre y la firma del deudor, requisito exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, debiendo por lo tanto el apoderado judicial aclarar la falencia anteriormente indicada, so pena del rechazo de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
Firma Digital
I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34a6b9dd5fad388c64178cc70f69c45b6c54f1b93113091b431a1792a1a97e47

Documento generado en 02/12/2020 09:44:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00453**-00
DEMANDANTE: SERGIO ALFONSO ACEVEDO GUTIERREZ.
DEMANDADO: NINI JOHANNA CASTELLANOS ROJAS.

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **NINI JOHANNA CASTELLANOS ROJAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor **SERGIO ALFONSO ACEVEDO GUTIERREZ, la siguiente suma de dinero: DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML/CTE., ($12.500.000,oo)** por concepto de saldo a capital, contenido en la Letra de Cambio LC-21112793336, más los intereses de plazo desde el 09 de mayo de 2019 hasta el 30 de enero de 2020; más los intereses moratorios desde el 31 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del derecho de propiedad que la demandada señora NINI JOHANNA CASTELLANOS ROJAS, tiene sobre el bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 260–176437, predio Local 11 del Centro Comercial San José-PH., ubicado en la avenida 6 # 9-50/56 barrio El Centro de la ciudad de Cúcuta.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que el demandante es señor **SERGIO ALFONSO ACEVEDO GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 79.533.394.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del derecho de propiedad que la demandada señora NINI JOHANNA CASTELLANOS ROJAS, tiene sobre el bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 260–176438, predio Local 12 del Centro Comercial San José-PH., ubicado en la avenida 6 # 9-50/56 barrio El Centro de la ciudad de Cúcuta.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que el demandante es señor SERGIO **ALFONSO ACEVEDO GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 79.533.394.

CUARTO: Notificar personalmente este auto a la demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

QUINTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Reconocer personería al Abogado JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante indica que tiene en su poder el título valor objeto del presente ejecutivo, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en buen estado y de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
Firma Digital

I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fd44cafe351899f2ee849ff3cdb4942e45a2877190e4f54684cdb7b94cfc43**

Documento generado en 02/12/2020 09:44:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00454**-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DAHIRY YANARIS CALA LEIVA

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora DAHIRY YANARIS CALA LEIVA, identificada con C.C. No. 1.090.437.400, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, paguen a la sociedad bancaria BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de endosatario en procuración, las siguientes sumas de dinero: a.- **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ML/CTE ($20.999.998,oo),** por concepto de saldo de capital, contenido en el Pagaré No. 8240088391, más los intereses moratorios por el saldo de capital insoluto desde el día nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **DAHIRY YANARIS CALA LEIVA, identificada con C.C. No. 1.090.437.400**, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio, informándole que el demandante es la sociedad bancaria BANCOLOMBIA S.A. identificada NIT No. 890903938-8, limitándose la medida hasta por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE ($40´000.000,oo).

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

CUARTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: Reconocer personería a la sociedad de servicios jurídicos ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S, identificada con NIT 901160345-1, representada legalmente por la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA para actuar como endosataria en procuración de la parte actora, en concordancia de lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

SEXTO: Requiérase a la sociedad endosataria en procuración de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar quien conserva físicamente la tenencia del título ejecutivo original que se pretende cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
Firma Digital
i.s.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61f62047db15979dd8d710c0e04b4f4d3bf049077ce60565d7d915dfa0901a6e

Documento generado en 02/12/2020 09:44:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-**2020**-00**455**-00
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.
DEMANDADO: DANNY ANTONIO PRADA GARCIA

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedente de la Secretaría se encuentra al Despacho el presente trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria con radicado 54-001-40-03-006-**2020-00445**-00 instaurado por la sociedad GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, para resolver sobre su procedencia.

Revisado el expediente se tiene que el deudor garante no hizo entrega voluntaria del bien dado en garantía dentro del término concedido por la parte demandante para ello, por lo que con base en lo reglado en la parte final del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se ordenará la aprehensión del vehículo automotor con las siguientes características: **Marca:** HYUNDAI, **Clase de Vehículo:** AUTOMOVIL, **Carrocería:** SEDAN, **Línea:** ATOS (2), **Color:** AMARILLO, **Año:** 2008, **Número de Chasis:** MALAB51GP8M075791, **Número de motor**: G4HC7M090274, **Placa:** URN-166, y que se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta, para lo cual por Secretaría deberá oficiarse a la Policía Nacional, sección Automotores para que proceda a la retención, en donde además se le pone en conocimiento a la Policía que una vez retenido el vehículo lo ponga a disposición de este Juzgado de manera inmediata y/o de la entidad demandante para lo cual se requerirá a ésta última por intermedio de su apoderada judicial, con el objeto de que en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto procedan a informar al Despacho la dirección de un parqueadero con el que tengan contrato para tal fin en esta ciudad, so pena de direccionar el automotor a los parqueaderos con la empresa que contrata el Consejo Superior de la Judicatura en esta Seccional, al momento de ser retenido.

Por último, se reconocerá personería a la Abogada ROSSY CAROLINA IBARRA, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte interesada.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor identificado con la **Placa:** URN-166 caracterizado como se detalló en la parte motiva del presente auto y que se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta, para su posterior entrega a la sociedad comercial **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría OFICIESE a la Policía Nacional, Sección Automotores para que proceda a la retención, poniéndole en conocimiento a la Policía que una vez retenido el vehículo lo ponga a disposición de este Juzgado de manera inmediata, y lo lleven a uno de los parqueaderos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la entidad demandante con el objeto de que en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto proceda a informar al Despacho la dirección de un parqueadero con el que tengan contrato para tal fin en esta ciudad, so pena, de direccionar el automotor a los parqueaderos con la empresa que contrata el Consejo Superior de la Judicatura en esta Seccional al momento de ser retenido.

CUARTO: RECONOZCASE personería a la Abogada ROSSY CAROLINA IBARRA, para los términos expuestos en el poder conferido como apoderada de la parte solicitante.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
Firma Digital
i.s

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7d3e72b7810b3f2e7a76b65b3a2a9b3790ddeae8511b57a3380579629805016

Documento generado en 02/12/2020 09:44:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00470**-00
DEMANDANTE: **ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S**
DEMANDADO: PROMOTORA DE FIANZAS Y SEGUROS DEL ORIENTE LIMITADA Y LIGIA NOEMI HERNANDEZ RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada en legal forma la demanda, y teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos adosados (contrato de arrendamiento) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, acorde con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. P. y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular de **mínima cuantía**, a favor de la sociedad ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S, identificada con NIT. 901.329.280-8, representada por JUAN FERNANDO RIASCOS MENDOZA, identificado con C.C. #13.480.409 y en contra de la entidad PROMOTORA DE FIANZAS Y SEGUROS DEL ORIENTE LIMITADA identificada con NIT # 900.013.758, representada legalmente por LIGIA NOEMI HERNANDEZ RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, y contra la señora LIGIA NOEMI HERNANDEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. # 60.363.156 de Cúcuta. Por las siguientes sumas de dinero:

a.- CUATRO MILLONES TREINTA MIL PESOS ML/CTE. ($4´030.000,oo), por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2019 a febrero de 2020.

b.- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el día 6 de cada mensualidad, hasta la fecha en que se efectúe su pago total.

c.- UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS ML/CTE. ($1´430.000,oo), por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 1594, 1600 y 1601 del Código Civil y el artículo 867 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **LIGIA NOEMI HERNANDEZ RODRIGUEZ** identificada con la C.C. # 60.363.156 de Cúcuta, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial de solicitud de las medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio de la medida cautelar, informándole que la parte demandante es ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S, identificada con NIT. # 901.329.280-8, y representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO RIASCOS MENDOZA identificado con C.C. # 13.480.409 de Cúcuta, limitándose la medida hasta por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS ML/CTE ($10'921.514,oo).

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por la demandada **LIGIA NOEMI HERNANDEZ RODRIGUEZ identificada con la C.C. # 60.363.156 de Cúcuta**, como empleada de DISTRIBUCIONES COMERCIALES S.A.S, y de la entidad JAIME VELANDIA & CIA LTDA, y/o en su defecto embárguese de los honorarios devengados en virtud de Contrato de Prestación de Servicios que la demandada ostente con las precitadas entidades. Así mismo embárguese y reténganse los demás emolumentos que por cualquier concepto reciba la demandada como bonificaciones y comisiones a excepción de las prestaciones sociales como lo prevé el Art. 594 del Código General del Proceso.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de DISTRIBUCIONES COMERCIALES S.A.S, y de la entidad JAIME VELANDIA & CIA LTDA, informando que la parte demandante es ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S, identificada con NIT. # 901.329.280-8, y representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO RIASCOS MENDOZA identificado con C. C. # 13.480.409 de Cúcuta, limitándose la medida hasta por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS ML/CTE ($10'921.514,oo).

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

QUINTO: Reconocer personería al señor ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, identificado con C.C. # 1.090.353.308 de Villa del Rosario, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

SEXTO: Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar quien conserva físicamente la tenencia del título ejecutivo original que se pretende cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
Firma Digital

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65ae068e9824474f66ff25edcdada02f45387b61a9d34eb89615ad6997525b6a
Documento generado en 02/12/2020 09:44:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica